

354



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00039-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0022/19.MX.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la siguiente medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, la cual se transcribe:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada la empresa [REDACTED], deberá implementar las condiciones básicas de seguridad en su área de almacenamiento temporal para residuos peligrosos; contando con piso impermeable y con pendiente que conduzcan los posibles derrames a la fosa de captación de líquidos, conforme a su categoría de generación, ello al tenor de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y VI, así como el artículo 82 fracciones I inciso d) y III Inciso b) del Reglamento de la citada Ley, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 01 de marzo de 2019, ente esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el C. [REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 06 de marzo de 2019, se emitió Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0058-19, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando inmediato anterior; y por acreditada la personalidad del compareciente mediante Instrumento Notarial No. [REDACTED], volumen [REDACTED], pasada ante la fe del C. [REDACTED] Notario Público número Nueve, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 05 de mayo de 2005, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en bulevar Adolfo López Mateos, kilómetro 6.5, s/n, colonia Ferrocarril, municipio de Mexicali, Baja California, por lo que de conformidad a los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





362

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00039-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0022/19.MX.

Cabe señalar, que las documentales exhibidas, son copias simples de las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/050-17/MXL, levantada el día 22 de febrero de 2017, de los cuales no demostró su cumplimiento, por lo que se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, englobándose de la siguiente manera:

INFRACCIÓN ÚNICA.- La empresa [REDACTED], si bien es cierto, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, sin embargo carece de las condiciones básicas de seguridad establecidas tales como contar piso impermeable y con pendiente que conduzcan los posibles derrames a la fosa de captación de líquidos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y VI, así como el artículo 82 fracciones I inciso d) y III Inciso b) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 01 de marzo de 2017, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0028-19, de fecha 23 de enero de 2019, el cual se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha 01 de marzo de 2019, ante esta Autoridad, en el cual compareció el [REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], en uso del derecho consagrado a la inspeccionada en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VENTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A



2019
A COMEMORACIÓN DEL CENEC
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

365

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00039-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0022/19.MX.

de que la empresa denominada [REDACTED], al momento de la inspección no proporcionó el manejo adecuado a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades contando previamente con un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos con las condiciones básicas de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente, al no implementar piso impermeable y con pendiente que condujera los posibles derrames a la fosa de captación de líquidos; acorde a su categoría de generación registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitando cualquier tipo accidente o contingencia, ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas impuestas: N/A



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

367



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00039-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0022/19.MX.

con pendiente que conduzcan los posibles derrames a la fosa de captación de líquidos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y VI, así como el artículo 82 fracciones I inciso d) y III Inciso b) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez, que la empresa denominada [REDACTED], dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado; circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/050-17/MXL, de fecha 22 de febrero de 2017; por lo tanto, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y VI, así como el artículo 82 fracciones I inciso d) y III Inciso b) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con una multa \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses convinieren, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas impuestas: N/A



368



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00039-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0022/19.MX.

requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

QUINTO.- Asimismo es procedente por parte del inspeccionado la Solicitud de Conmutación prevista en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo, 173 parte In fine de la ley citada, mismo que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



369

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: ~~SEMPRESIS MATERIALES Y EQUIPOS S. DE CV~~
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00039-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0022/19.MX.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

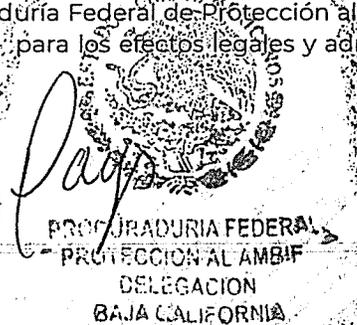
SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada ~~SEMPRESIS MATERIALES Y EQUIPOS S. DE CV~~, con R.F.C. ~~SEMPRESIS~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en ~~Calle Adolfo López~~, ~~Barrio~~, municipio de Mexicali, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 y 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/9.1/8C.17.4/0300/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/mlch.



Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA